



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ

RADICACIÓN: 50001 33 33 001 2017 00340 01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: OLIVA GARCÍA DE PARRADO
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP

Revisado el proceso de la referencia, el despacho procede a decidir el RECURSO DE APELACIÓN, interpuesto por la parte demandada, contra el AUTO del 18 de junio de 2018, proferido por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Villavicencio, mediante el cual negó el llamamiento en garantía¹.

ANTECEDENTES

La parte demandante presentó demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales UGPP, con el objeto que se declare la nulidad parcial de las Resoluciones No. 002443 del 24 de enero de 2006, RDP 054000 del 16 de diciembre de 2015 y RDP 011467 del 11 de marzo de 2016, la primera expedida por CAJANAL, y las dos últimas por la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP.

Así mismo, solicitó que como consecuencia de lo anterior la Unidad Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, le reliquide, indexe y pague el ingreso base para calcular el monto mensual de la pensión de jubilación teniendo en cuenta el 75% de lo percibido durante el último año de servicios, conforme la ley 33 de 1985.

Mediante auto del 23 de octubre de 2017², el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Villavicencio admitió demanda y a su vez ordenó notificar personalmente al representante legal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), entidad que el 12 de abril de

¹ Fol. 99 C. primera instancia

² Fol. 38 C. primera instancia

2018³ presentó contestación de demanda y en escrito separado, ese mismo día solicitó se llamara en garantía al HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO y a su vez en caso de no prosperar esta, propuso como petición especial que se integrara el litisconsorcio necesario.

El 18 de junio de 2018⁴, el mismo Juzgado profirió decisión en la que resolvió no admitir el llamamiento en garantía solicitado por la UGPP contra el HOSPITAL DEPARTAMENTAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO, indicando que no cumple con los requisitos exigidos en el artículo 225 del CPACA, puesto que en reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado ha dispuesto que en caso de acceder a las pretensiones, el Juez debe autorizar a la entidad para que practique los descuentos a los aportes que no hubiere hecho la entidad a la que el demandante le prestó sus servicios.

Por otro lado, el *a quo* no hizo pronunciamiento alguno respecto a la vinculación del HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO como litisconsorte necesario.

Contra la anterior decisión, el apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional de Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, presentó recurso de apelación el 21 de junio de 2018⁵, al no estar de acuerdo con el rechazo del llamamiento en garantía, puesto que considera que aunque el empleador es quien hace los respectivos aportes al sistema de seguridad social, una parte le corresponde a él como empleador y otra parte se descuenta al empleado, por lo que considera que en caso de prosperar las pretensiones, estas no pueden ser descontados como lo dice el *a quo*, sino que deberá iniciar una acción de repetición contra este, siendo así necesario incluir al llamado en garantía acudiendo al principio de economía procesal evitando iniciar un nuevo proceso luego de culminar este.

El recurso interpuesto, se fijó en lista el 5 de julio de 2018, por un (1) día, frente al que la parte actora guardó silencio, luego, mediante auto del 3 de septiembre de 2018⁶, se concedió en efecto suspensivo ante esta corporación el recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

I. Competencia:

De acuerdo con lo previsto en los artículos 153, 226 y 243, numeral 7º del C.P.A.C.A., este Tribunal es competente para conocer de la apelación contra el auto proferido en primera instancia, por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de

³ Fol. 77-82 ibídem.

⁴ Fol. 99 Ib..

⁵ Fol. 100 Ib.

⁶ Fol. 103 Ib.

Villavicencio, a través del cual se negó llamamiento en garantía efectuado por la UGPP contra el HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO.

De igual forma, teniendo en cuenta la competencia para proferir autos en tratándose de jueces colegiados, prevista en el artículo 125 *ibidem*, cabe precisar que este asunto, por no corresponder a los descritos en los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 243 del Estatuto Procesal en cita, debe ser resuelto por el magistrado ponente.

II. Problema Jurídico:

El problema jurídico que debe abordar el despacho, acorde con el sustento de alzada y la decisión del *a quo*, se contrae a establecer si procede el llamamiento en garantía efectuado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP contra el HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO por ser el empleador, toda vez que lo pretendido es la reliquidación de la pensión de vejez que le fue concedida a la señora OLIVA GARCÍA DE PARRADO, por inclusión de factores devengados en el último año de servicios.

III. Tesis:

La respuesta al problema jurídico planteado es que no es procedente el llamamiento en garantía solicitado por la UGPP, toda vez que el litigio se ciñe a la reliquidación de la pensión de vejez de la actora, que legalmente corresponde a la administradora de pensiones, sin perjuicio de que en proceso distinto pueda obtener el cobro de las obligaciones no cumplidas por parte del empleador que afectarían la sostenibilidad fiscal de aquella.

IV. Análisis jurídico y probatorio del caso concreto:

Revisado el expediente, se observa que en el recurso de apelación el apoderado de la UGPP⁷, únicamente se refiere a lo atinente al llamamiento en garantía, sin referirse a la petición especial de litisconsorcio necesario que solicitó en el mismo y no fue resuelta por el *a quo*, por lo que atendiendo a lo dispuesto en el artículo 238 del C.G.P, este despacho abordará la problemática puesta en conocimiento, bajo las reglas sobre el alcance del *ad quem*.

Pues bien, el llamamiento en garantía es una figura que tiene como finalidad exigir a un tercero la indemnización de un perjuicio que se haya causado al demandado, o de un pago ya sea total o parcial que pudiera ser impuesto en sentencia que decida el proceso, a su vez, está consagrada en el artículo 225 del C.P.A.C.A, que dispone:

⁷ Fol. 100 *Ibidem*.

"Art. 225. **Llamamiento en garantía.** Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación..."

De la anterior disposición se entendería que solo basta la afirmación de cualquiera de las partes sobre la existencia de un derecho legal o contractual; no obstante, el Consejo de Estado⁸ se ha pronunciado respecto a este tema y ha dicho que el llamamiento en garantía "*procede cuando entre el llamado y el llamante existe una relación de garantía de orden real o personal, de la que surge la obligación, a cargo de aquél, de resarcir un perjuicio o de efectuar un pago que pudiera ser impuesto en la sentencia que decida el respectivo proceso*".

Así mismo, ha manifestado el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo que aunque el mencionado análisis no puede conllevar a la exigencia de la acreditación si quiera sumaria de la relación legal o contractual que origina el llamamiento, no es óbice para que al momento de decidir esta pueda ser negada atendiendo a los principios de economía y celeridad procesal, en caso de encontrar que no existe dicha relación entre el llamante y el llamado⁹.

Vale aclarar, que en el presente asunto el actor solicita la reliquidación del valor de la pensión de vejez que le fue asignada en principio por la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL CAJANAL en liquidación, y luego reliquidada parcialmente por la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Parafiscales UGPP, y por el contrario lo solicitado por el llamante es el pago total de los aportes a pensión que le correspondía al HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO en su calidad de empleador de la señora OLIVA GARCÍA DE PARRADO.

Con lo anterior se entiende que quien se ha encargado de asignar la pensión y el monto de la misma ha sido únicamente la entidad administradora de aportes pensionales, por lo que en caso de una eventual condena a quien le corresponde hacer el reajuste del valor de la mentada prestación es a la misma entidad y no al empleador puesto que este solamente es el encargado de hacer el pago de aportes.

No obstante lo anterior, como el recurrente lo manifiesta en su escrito de apelación dicha entidad en virtud de lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993¹⁰ puede adelantar la correspondiente acción de cobro, contra el empleador para que obtenga el pago de las obligaciones no cumplidas por el mismo, esto con el fin de que el pensionado no deba soportar la carga del incumplimiento de su empleador.

⁸ Entre otros, CONSEJO DE ESTADO. Sección Segunda. Auto del 26 de septiembre de 2012. CP. GERARDO ARENAS MONSALVE. Rad 05001-23-31-000-2001-02844-01 (1807-09) Actor: Ruth Elisa Londoño Rendón.

⁹ CONSEJO DE ESTADO. Sección Segunda. Auto del 23 de marzo de 2018 CP. SANDRA LISSETH IBARRA VÉLEZ. Rad. 25000-23-42-000-2016-04591-01(0153-18) Actor: CECILIA COBOS DE GARCÍA. Demandado: UGPP

¹⁰ "ACCIONES DE COBRO: Corresponde a las entidades administradoras de diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo."

Igualmente, el Consejo de Estado¹¹ ha manifestado que el hecho de que el empleador omita hacer la totalidad de los pagos al sistema general de pensiones, no es razón para que la entidad encargada de asignar y liquidar el monto de la pensión no la reconozca sobre los valores que por ley le correspondan, toda vez que esta puede hacer las respectivas deducciones al momento de hacerse dicho reconocimiento, que en este caso sería, si resultase condenada a reajustar el valor de la pensión del demandante.

En efecto, queda claro que el HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO como empleador de la señora OLIVA GARCÍA DE PARRADO, tiene la obligación de realizar el pago de los aportes respectivos, sin que por ese motivo se entienda que existe una relación entre esta entidad con la entidad demandada, respecto del pago de la pensión que es lo discutido en este proceso, dado que la responsabilidad de la pensión y su eventual reliquidación recae únicamente en la UGPP. Cosa distinta es que de proferirse una sentencia estimatoria de las pretensiones, la administradora vea afectada su sostenibilidad y por ende pueda recurrir al cobro que le autoriza la ley luego de verificar *"que existe incumplimiento de las obligaciones del empleador, pues de conformidad con la normativa señalada, la liquidación en la cual se determine el valor adeudado por este, presta mérito ejecutivo, sin que tal situación deba ser resuelta en el presente proceso"*¹².

Así mismo, la demandada mediante Resolución No. RDP 054000 del 16 de diciembre de 2015, no accedió a la solicitud de reliquidación de la pensión de vejez de la actora por aplicarle lo dispuesto en el artículo 36 de la ley 100 de 1993 y el Decreto 1158 de 1994, y en la misma decisión ordenó: *"Negar la reliquidación de una Pensión, solicitada por el (a) señor (a) **GARCIA DE PARRADO OLIVA**, ya identificado (a), de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución"*.

Lo anterior, ratifica lo expuesto por el despacho en cuanto a que quien debe asumir la reliquidación de pensión es la UGPP como lo ha resuelto hasta el momento con las peticiones hechas por la señora OLIVA GARCÍA DE PARRADO, no obstante al momento de dar cuenta de alguna omisión, inexactitud o mora en el pago de aportes, podrá asumir la acción directa para obtener el pago por parte de la entidad.

Así pues, queda demostrado que para el asunto que se pretende la reliquidación de una pensión de vejez, entre el llamante y el llamado no existe relación entre estas que obligue al llamado a responder por el pago de la pensión, en caso de una eventual condena en contra de la demandada.

Por lo anterior, se confirmará la decisión apelada, sobre el llamamiento en garantía propuesto por la Unidad Administrativa de Especial de Gestión Pensional Contribuciones Parafiscales UGPP, contra el HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO, frente al pago de aportes a pensión respecto de la demandante.

¹¹ Consejo de Estado. Sección Segunda. Auto del 4 de agosto de 2010. C.P VÍCTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA. Rad. 25000-23-25-000-2006-07509-01(0112-09) Actor: LUIS MARIO VELANDIA. Auto del 04 de agosto de 2010.

¹² Consejo de Estado. Sección Segunda. Auto del 27 de abril de 2018. C.P WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ Rad. 52001-23-33-000-2014-00561-01 (4500-17). Actor: MARÍA ROSALBA ZAMBRANO TORO Demandado: UGPP.

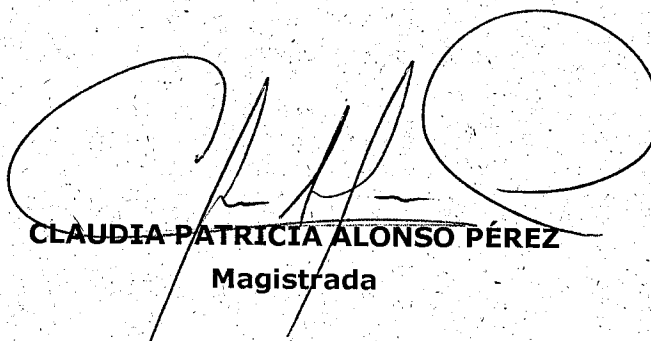
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Meta,

RESUELVE

PRIMERO: **CONFIRMAR** el auto del 18 de junio de 2018, que negó el llamamiento en garantía contra el HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO, proferido por el Juzgado Primero Administrativo de Villavicencio, conforme los argumentos expuestos en esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta decisión, remítase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,



CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ
Magistrada